

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas del dieciséis de julio del dos mil dieciocho.

Considerando:

I. Que en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la abogada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , solicitó:

- “1) ... oficio al Departamento de Prácticas Jurídicas o documento alguno donde se solicitó los correos electrónicos de mi persona.
- 2) Si existe algún tipo de autorización o algún permiso para que la estadía en horas laborales sean grabadas algún tipo de conversación durante la jornada laboral o algún medio de conversación durante la jornada laboral o cualquier medio afin a una red social o correo electrónico.
- 3) Información enviada a Talento Humano o Departamento de Prácticas San Salvador a partir del 22/05/18 hasta la actualidad.
- 4) Autorización de realizar o convocar a practicantes en salón Unicaes donde se explica los motivos de mi ausencia o traslado”.

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/3113/RPreve/860/2018(3) se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxx, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, expresara de manera clara y precisa: *i)* respecto a su primera petición qué autoridad emitió el referido oficio y la fecha del mismo; *ii)* en relación con la segunda petición a qué tipo de correo electrónico se refería si era personal o institucional y la autoridad a la cual debía de requerirse dicha petición; *iii)* en cuanto a su tercera petición la información enviada con qué tema era relativa y quien remitió la información; *iv)* respecto a la cuarta petición, la referida autorización quién la emitió y si se refiere a información en poder del Órgano Judicial; asimismo, quien realizó dicha reunión y si fue un empleado de esta Institución.

III. La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones

en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

V. En ese sentido, la abogada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

V. 1. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2º que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la abogada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 5 de julio del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 9 al 13 de julio del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación,

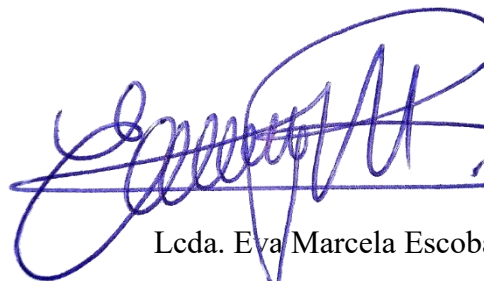

Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada a la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud N° 3113, presentada por la abogada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/3113/RPrev/860/2018(3), de las diez horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

2. Déjese a salvo el derecho de la abogada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.